

ESCUDO DE YAUCO

ORDENANZA NÚM. 41

SERIE: 2008-2009

PARA FIJAR LOS ARBITRIOS DE CONSTRUCCIÓN DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE YAUCO, PUERTO RICO, ESTABLECER EL ALCANCE Y LAS ACTIVIDADES QUE CUBRE EL REFERIDO ARBITRIO, ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO, RECLAMACIONES Y EXENCIONES DE ARBITRIO DE CONSTRUCCIÓN, ATEMPERAR LA IMPOSICIÓN Y COBRO DE ARBITRIOS DE CONSTRUCCIÓN A LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y FISCAL ACTUAL, DEROGAR LAS ORDENANZAS NÚMERO 23, SERIE: 2008-2009, Y ORDENANZA NÚM. 31 SERIE: 2007-2008; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La Exposición de Motivos de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, reconoce un mayor grado de autonomía fiscal y de gobierno propio para los municipios, para que éstos, puedan atender cabalmente sus responsabilidades. Asimismo, se otorgó a los municipios la capacidad administrativa y fiscal necesaria para continuar desempeñando las tareas que hasta ahora han atendido, asumir nuevas funciones y, más aún, utilizar su propia iniciativa para ofrecer diversos servicios a sus ciudadanos.

*9/15/08*  
*Amado* POR CUANTO: La Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" establece en su Artículo 2.002 (d) la facultad de los municipios para imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del municipio, compatibles con el Código de Rentas Internas y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: El Municipio de Yauco, cuenta con la Ordenanza Número 23, Serie 2008-2009, según enmendada, cual estableció las tarifas de arbitrios de construcción para las construcciones, ampliaciones, reparaciones, demoliciones, relocalizaciones y mejoras de estructuras, pavimentación de caminos y carreteras movimientos de tierra, instalación de antenas de uso comercial y otras obras análogas que se realizaran en los límites territoriales de Yauco. Con la aprobación de la Ordenanza 23 (ante), el Municipio dio un paso de avance en la incorporación de las disposiciones legales entonces vigentes, la expansión de la base contributiva y en la revisión de las tarifas del arbitrio de construcción.

POR CUANTO: La Ordenanza 23(ante), dispuso sobre el alcance de la imposición de los arbitrios de construcción, la referida legislación no establecía claramente una base objetiva de costos, a tenor con el ordenamiento jurídico para la imposición y cobro de dichos arbitrios. Asimismo, no se establecía un procedimiento adecuado para la determinación administrativa del arbitrio y sus trámites ulteriores, que cumpliera con el mandato constitucional del debido proceso de ley para los contribuyentes y, a su vez, los protegiera de arbitrariedades en la aplicación del arbitrio de construcción.

POR CUANTO: Es de público conocimiento que el Municipio es responsable de proveer gran parte de los servicios públicos, tales como: mantenimiento de

carreteras, servidumbres, recogido de basura, alumbrado público, entre otros, una vez terminados los proyectos de construcción. Por tal razón, las tarifas que se establezcan para los arbitrios de construcción deberán ser acordes con el gasto inherente que el municipio tendrá que incurrir subsiguientemente. Asimismo, como principio de equidad y medida de justicia social resulta imperante separar y distinguir las actividades sujetas al pago del arbitrio de construcción, como sería la construcción o reconstrucción de una casa que vaya a utilizarse como residencia principal por su dueño y dicha construcción no sea parte de un proyecto de vivienda. En aras de incentivar la construcción y remodelación de hogares que constituyan la residencia principal de sus dueños, se hace necesario revisar las tarifas vigentes, según dispuestas en la Ordenanza 56(ante).

POR CUANTO: Otro aspecto importante y de sumo beneficio para los contribuyentes, que esta nueva Ordenanza pretende atender, es la concesión de exenciones en el pago de los arbitrios de construcción. En función que la Ley 81(ante), en su Artículo 2.007, que faculta al municipio a eximir parcial o totalmente el pago de los arbitrios de construcción, se otorgará una exención parcial para la construcción de la residencia principal por residentes *bona fide* de Yauco, se concederá una exención a las instituciones cívicas o religiosas, mejor conocidas como "el Tercer Sector", que operen sin fines de lucro y que estén dedicadas al desarrollo y bienestar de la ciudadanía en general y una exención para ciertas obras o proyectos que incorporen como parte de la obra de construcción tecnologías para la protección de los recursos ambientales, mejor conocidos como "proyectos verdes".

POR CUANTO: El Municipio de Yauco necesita sostener y aumentar sus recaudos para atender adecuadamente las necesidades y servicios públicos que debe prestar para el bienestar de la población y debe velar porque estos servicios públicos sean mejorados para fomentar el progreso y el bienestar de sus habitantes. Por lo cual, es conveniente y necesario la revisión de las disposiciones sobre los arbitrios de construcción que rige actualmente en el Municipio de Yauco, para atemperar esta medida fiscal a tono con las estrategias de desarrollo del Municipio y la visión de política pública de la presente Administración.

POR TANTO: ORDENASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE YAUCO, PUERTO RICO:

SECCIÓN 1RA. Por la presente se fijan los arbitrios de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio de Yauco, se establece el alcance y las actividades que cubre el referido arbitrio, se establecen los procedimientos para el pago, reclamaciones y exenciones del arbitrio de construcción, según se dispone mas adelante.

#### I. DEFINICIONES

Para propósitos de esta Ordenanza, aplicarán las siguientes definiciones:

- a. "Arbitrio de Construcción"- significará aquella contribución impuesta a través de esta Ordenanza Municipal aprobada con dos terceras (2/3) partes para ese fin, la cual recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción y/o una obra de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio. Esta contribución se considerará un acto separado y distinto a un objeto o actividad o cualquier renglón del objeto actividad que no priva o limita la

facultad de los municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasa y tarifas. La imposición de un arbitrio de construcción por un Municipio constituirá también un acto separado y distinto a cualquier imposición contributiva que imponga el Estado, por lo cual, ambas acciones impositivas serán compatibles.

- Flora*  
*Amro*
- b. "Actividad de Construcción"- significa el acto o actividad de construir, reconstruir, alterar, ampliar, reparar, demoler, remover, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa, piscina o construcción de similar naturaleza fija y permanente, realizada dentro de los límites territoriales del Municipio de Yauco, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, las obras y/o actividades de remoción y/o extracción de materiales o elementos peligrosos, tóxicos y no tóxicos en propiedad pública o privada, para la cual se requiera o no un permiso de construcción expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos. Significará, además, la pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes, calles, caminos, carreteras, aceras y encintados, hincado de postes, pozos, dragados, rompeolas, muelles y puertos, diques, silos, tanto en propiedad pública como privada y en las cuales ocurra cualquier movimiento de tierra o en las cuales se incorpore cualquier material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular. Incluye cualquier obra de excavación para instalación de tuberías de cualquier tipo o cablería de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías, y cualquier tipo de excavación para construir fosas "manholes", alcantarillados, plantas de tratamiento o de bombeo, instalaciones de antenas de uso comercial, instalaciones eléctricas, electrónicas, telefónicas, radiales, televisivas, y cualquier otro medio de comunicación o transmisión alámbrica que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías dentro de los límites territoriales del Municipio Yauco. Este término incluirá también cualquier actividad para cuya realización no sea necesaria la presentación de planos y/o requerido un permiso de construcción a ser expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos o la Agencia Estatal concernida para expedir permisos o endosos y/o la Oficina de Permisos del Municipio de Yauco.
- c. "Contribuyente"- significará aquella persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre la actividad de la construcción cuando:
1. Sea dueño de la obra y personalmente ejecute las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción;
  2. Sea contratada para que realice las labores descritas en el apartado uno (1) anterior, para beneficio del dueño de la obra, sea éste una persona particular o entidad gubernamental.
- d. "Desarrollador" – Significará cualquier persona natural o jurídica que efectúe un plan de desarrollo sobre cualquier actividad de construcción por sí, mediante contratación o en el curso ordinario de sus negocios ya sea para su beneficio o beneficio de terceros.

- e. "Condominio"- Significará cualquier estructura de uno o más niveles con fines residencial, comercial, industrial o turístico, que se estructure para albergar dos o más unidades.
- f. "Mejora al Terreno"- toda construcción que se realice sobre, debajo o en el terreno para acondicionamiento y prepararlo para erección de un edificio o estructura para facilitar el uso de estos, o para facilitar el uso de estos, o para facilitar el uso, segregación, subdivisión o desarrollo de un predio de terreno.
- g. "Obra"- edificios y estructuras, incluyendo las mejoras de trabajo que se realicen en el terreno para facilitar o complementar la construcción de estos, así como las mejoras o instalaciones necesarias para el uso, segregación, subdivisión o desarrollo de un predio de terreno.
- h. "Material peligroso y/o tóxico"- a los fines de esta Ordenanza este término significará cualquier cosa u objeto que sea perceptible a los sentidos y sujeto a apropiación por cualquier medio y, que sea considerado o clasificado por alguna agencia gubernamental concernida como peligroso y/o tóxico para los seres humanos y/o el medio ambiente.
- i. "Tecnologías para la protección de los recursos ambientales"- todo conjunto de maquinaria, muebles, bienes muebles fijos, y equipo necesario o conveniente a ser incorporado de manera permanente en una obra o proyecto de construcción, incluyendo equipos de generación de electricidad mediante el uso de fuentes de energía alterna tales como el viento, la luz solar, el agua entre otras.
- j. "Terreno"- incluye tanto tierra como agua, el espacio sobre los mismos o la tierra debajo de ellos.
- k. "Urbanización"- toda segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que, por las obras a realizarse para la formación de solares no este comprendida en el termino "lotificación simple" e incluirá además el desarrollo de cualquier predio de terreno para la construcción de cualquier edificio de once (11) o más viviendas.
- l. "Costo Total de la Obra"- El costo total de la obra será el costo en que se incurra para realizar el proyecto luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planos, permisos, consultoría y servicios legales. En aquellos casos donde surjan unas órdenes de cambio en la cual se autorice alguna variación al proyecto inicial, se verificará si dicho cambio constituye una ampliación, el costo de la misma se añadirá al costo de la obra para fines de computar el arbitrio de construcción.
- m. "Costo Real Determinado"- Significará el costo total de un proyecto según determinado por el Director de Finanzas del Municipio o por delegación de éste a su representante autorizado.
- n. "Declaración de la Actividad de Construcción"- Significará el documento que el contribuyente o su representante autorizado somete al Director de Finanzas del Municipio y en donde el contribuyente informa la naturaleza de la obra a realizarse y provee una relación detallada renglón por renglón de los costos de la misma y toda la información requerida para computar el arbitrio de construcción.
- o. "Deficiencia"- Significará la cantidad que se determine como obligación informada por el contribuyente al someter la Declaración de la Actividad de Construcción para la totalidad del

Declaración de la Actividad de Construcción para la totalidad del proyecto. De no haber sometido ésta, se entenderá como el estimado de costo total y arbitrios a pagar por el contribuyente aquel costo que se derive de los documentos relativos al pago radicados por éste en el Municipio.

- p. Evasión" -Significará cuando se comienza el proyecto o etapas de construcción sin haberse cumplido con el pago de los arbitrios de Construcción requeridos por esta Ordenanza.
- q. "Instituciones cívicas o religiosas"- organizaciones sin fines de lucro, que dediquen sus funciones de índole secular al desarrollo y bienestar de la ciudadanía en general, proveyendo sus servicios y labores en funciones que complementen o suplementen los servicios que debe proveer o rendir el Gobierno estatal, federal y/o municipal.
- r. "Municipio"- Significará el Gobierno Municipal de Yauco.
- s. "Permiso de Construcción por Etapa"- Significará el privilegio que discrecionalmente conceda el Director de Finanzas, en consulta con la Alcalde, al dueño o contratista de un proyecto autorizado a ser desarrollado por etapas y circunscritas dichas obras a la etapa para la que se confiere el permiso.
- t. "Proyecto de vivienda"- Comprende todo desarrollo en un predio, urbanización, condominio con todas o parte de las facilidades para alojamiento al menos de una persona o familia. Este desarrollo podrá comprender un predio simple, estructura o podrá formar parte de otro tipo de desarrollo.
- u. "Residente *bona-fide* de Yauco"- A los fines de esta Ordenanza este término significará aquella persona natural que su residencia y domicilio principal se encuentre en el Municipio de Yauco y que haya estado residiendo en dicha municipalidad por un periodo no menor a 181 días del año natural en curso.

## SECCIÓN 2DA. BASE CONTRIBUTIVA

Como base para la imposición del arbitrio de construcción se tomará el costo total de la obra; este será el costo en que se incurra para realizar el proyecto luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños planos, permisos, consultaría y servicios legales u aquellos otros costos que la ley expresamente excluya o autorice su deducción.

El arbitrio de construcción municipal será el vigente a la fecha de la adjudicación de la subasta debidamente convocada o a la fecha de la adjudicación del contrato de aquellas obras de construcción que no requieran subasta (subastas de entidades del gobierno estatal, federal o municipal). En los casos de órdenes de cambio, se aplicará el arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la orden de cambio. Entendiéndose, que toda obra anterior, debidamente declarada en su actividad de construcción, se realizó a tenor con las leyes que a través de los años han autorizado el cobro de arbitrios de construcción en los municipios. A tenor con lo anterior, se observará lo siguiente:

1. Aquellos casos que se adjudiquen los proyectos mediante subasta pública, se presumirá como el costo total de la obra el mayor de los siguientes valores:
  - a. El costo de la obra, según establecido en el acta de subasta o en la notificación de adjudicación de la *buena pro*;
  - b. El costo de la obra, según fijado en el contrato de construcción

*Amara*

- que finalmente se otorgue para la obra subastada;
- c. El precio o valor bruto original unido al precio de todas las órdenes de cambio que se generen durante la realización de la obra, según se establezca por declaración suplementaria o auditoría efectuada por el Director de Finanzas del Municipio o su representante autorizado;
  - d. El valor de la obra, según registrado en los libros de contabilidad del dueño, contratista y/o subcontratista que llevo a cabo la obra, tomado en cuenta la base contributiva expuesta anteriormente.
2. En casos de construcciones privadas se presumirá por el costo total de la obra el mayor de los siguientes valores:
- a. El valor de la obra, según pactado por el dueño y el contratista en el contrato de construcción escrito que se suscriba entre ambos;
  - b. El valor estimado de la obra, aprobado por el Administrador de ARPE basado dicho estimado en las guías para estimados de costos de las Obras de Construcción;
  - c. El precio o valor bruto original unido al precio de todas las órdenes de cambio que se generen durante la realización de la obra, según se establezca por declaración suplementaria o auditoría efectuada por el Director de Finanzas del Municipio o su representante autorizado;
  - d. El valor de la obra, según registrados en los libros de contabilidad del dueño y/o contratista que llevo a cabo la obra, tomado en cuenta la base contributiva expuesta anteriormente.

### SECCIÓN 3RA. RADICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

"Declaración de Actividad de Construcción"- Aquella persona que de conformidad con la definición de contribuyente contenida en esta Ordenanza, se encuentre obligado a pagar el arbitrio aquí dispuesto, antes de comenzar la actividad de construcción, presentará al Director de Finanzas o a su representante autorizado, una Declaración de Actividad de Construcción detallada por renglón, la cual deberá acompañar copia del contrato de construcción o de la orden de cambio y contendrá la siguiente información:

1. El nombre completo, dirección física y postal teléfono del dueño de la obra y del contratista o subcontratista en cuestión;
2. Localización exacta de la obra y descripción de la naturaleza de la misma;
3. Una relación detallada renglón por renglón de los costos de la obra a ser construida;
4. La fecha en que se solicitó el permiso de construcción a la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) y/o agencia pertinente, en los casos que aplique y el número de caso;
5. La fecha en que se otorgó el permiso de construcción en los casos que aplique, en la eventualidad de que ya se haya hecho.

En los casos en que el contribuyente no tenga la actividad de construcción por renglón, deberá someter la solicitud de permiso de construcción presentada ante la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).

SECCIÓN 4TA. No obstante lo dispuesto en la Sección anterior, a los fines de determinar preliminarmente el costo de toda obra sujeta al pago de arbitrios

conforme a esta Ordenanza, con la solicitud del permiso aquí provisto el Director de Finanzas podrá requerir, según se apliquen, los siguientes documentos:

1. Copias certificadas de las solicitudes de permisos radicados con las agencias estatales concernidas con la obra a realizarse, incluyendo todo estimado de costos que formen o deba formar parte de dichas solicitudes.
2. Estimados de costos de obra, certificados por la institución que habrá de proveer el financiamiento de las mismas.
3. Si la obra fuera canalizada a través de una agencia o instrumentalidad federal, estatal, o municipal, con el propósito de obtener subsidios, financiamientos o cualquier asistencia o participación económica, una certificación de la agencia concerniente sobre el estimado de costos sometidos y aceptados por la agencia o instrumentalidad correspondiente.
4. Copias de las propuestas y de los planos de construcción.
5. Copia de todo contrato otorgado para la realización de la obra.
6. Cualquier otro documento que razonablemente requiera el Director de Finanzas a los fines de determinar el costo estimado de la obra.

El Director de Finanzas utilizará como base para la determinación preliminar del arbitrio impuesto por esta Ordenanza el estimado de costos más alto que se derive de la documentación anterior. El arbitrio así determinado será pagado antes de comenzar la obra o actividad.

#### SECCIÓN 5TA. DETERMINACIÓN DEL ARBITRIO

El Director de Finanzas o su representante autorizado revisará el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente en la Declaración de Actividad o en la solicitud de permiso de construcción presentada ante la ARPE (en los casos que el contribuyente no tenga la Actividad de Construcción por renglón) e informará su decisión de inmediato al contribuyente, de éste estar presente, o mediante correo certificado con acuse de recibo o entrega registrada con acuse de recibo al solicitante antes de quince (15) días después de radicada la Declaración. Luego de revisada la Declaración por el Director de Finanzas, éste podrá:

1. Aceptar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso le aplicará el tipo contributivo que corresponda y determinará el importe del arbitrio autorizado.
2. Rechazar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso éste procederá a estimar preliminarmente el valor de la obra a los fines de la imposición del arbitrio, dentro del término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la radicación de la Declaración por el contribuyente. Efectuada esta determinación preliminar, la misma será notificada al contribuyente por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo.

Si un contribuyente no somete la Declaración de la Actividad de Construcción previo al comienzo de la obra el Director de Finanzas determinará "de oficio" los arbitrios de construcción que correspondan con la información que tenga disponible y tomando en consideración cualquier otra información que pueda obtener mediante testimonio o de cualquier otro modo. En estos casos los arbitrios se computarán a la tasa prevaleciente al momento de la

*Flora*  
*amro*

determinación por el Director de Finanzas lo que aplicará al costo real determinado del proyecto, irrespectivo del comienzo del mismo. Cualquier determinación así suscrita por el Director de Finanzas o por cualquier funcionario o empleado designado por este, será *prima facie* correcta y suficiente para todos los fines legales.

#### SECCIÓN 6TA. PAGO DEL ARBITRIO

Cuando el Director de Finanzas o su representante autorizado acepten el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente, según la Sección 5ta., inciso (1), el contribuyente efectuará el pago total del arbitrio correspondiente dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la determinación final, en giro bancario o cheque certificado pagadero a favor del Municipio. El oficial de la Oficina de Recaudaciones municipal emitirá un recibo de pago identificado que se trata del arbitrio sobre la actividad de la construcción. Cuando el Director de Finanzas o su Representante, rechace el valor estimado de la obra e impongan un arbitrio según la Sección 5ta., inciso (2), el contribuyente podrá:

1. Proceder dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo, con el pago del arbitrio, aceptando así la determinación del Director de Finanzas como una determinación final.
2. Proceder con el pago del arbitrio impuesto bajo protesta dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo de la notificación de la determinación preliminar; y dentro del mismo término, solicitar por escrito la reconsideración de la determinación preliminar del Director de Finanzas o su Representante, radicando dicha solicitud ante el Oficial de la Oficina de Recaudaciones ante quien realice el pago.
3. Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover la fecha de comienzo de la obra y solicitar una revisión judicial, según lo dispuesto por el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, dentro del término improrrogable de veinte (20) días a partir de la notificación de la determinación preliminar del Director de Finanzas o su representante.

Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta, recibirá un recibo de pago; por lo que a su presentación ante la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), esta podrá expedir el Permiso de Construcción correspondiente.

#### SECCIÓN 7MA. PAGO BAJO PROTESTA Y RECONSIDERACIÓN

Cuando el contribuyente haya pagado bajo protesta, radicará un escrito de reconsideración con copia del recibo de pago en la Oficina de Finanzas. El Director de Finanzas o su Representante tendrán un término de diez (10) días para emitir una determinación final en cuanto al valor de la obra. Se notificará al contribuyente la determinación final por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo, así como el arbitrio re-computado y la deficiencia o el crédito, lo que resultare de la determinación final y que tiene derecho a solicitar revisión judicial en la forma provista en la Sección 6ta., de esta Ordenanza.

SECCIÓN 8VA. Un desarrollador o contratista que actúa como principal de una obra en un contrato de construcción a base de costo más una cantidad convenida ("cost plus") pagará el arbitrio de construcción sobre el costo de toda la actividad de construcción que se establecen en esta Ordenanza,

*Quinta  
Amado*

independientemente, de la condición contributiva de quien lo contrate.

SECCIÓN 9NA. Se imponen los arbitrios que más adelante se detallan por concepto de la actividad de construcción, según definido dicho término en esta Ordenanza, dentro de los límites territoriales del Municipio de Yauco.

1. Antes de comenzar cualquiera de los proyectos de obras o actividades de construcción según dispuesto en esta Ordenanza, el dueño o contratista de la misma deberá obtener del Gobierno Municipal de Yauco un permiso para la totalidad del proyecto por el cual pagará el arbitrio correspondiente de acuerdo con lo siguiente:
  - a. Cuando la obra a realizarse sea una urbanización, edificio multipisos o cualquier edificación que habrá de dedicarse para la venta o alquiler o cuando se trate de propósitos industriales, comerciales o agrícolas, se pagará el cinco por ciento (5%).
  - b. Cuando se trate de obras tales como: puentes, carreteras, caminos, aceras, pavimentación, instalaciones de tubería, instalaciones de antenas de uso comercial, instalaciones eléctricas y cualquier otro medio de comunicación o transmisión alámbrica o inalámbrica, cables de televisión y para cualquier obra de instalación análoga, repavimentación, movimiento de tierra, pozos, dragados, rompeolas, muelles y puertos, diques, silos, instalaciones de antenas para uso comercial, campos de golf, foso (manhol), alcantarillados, plantas de tratamiento o de bombeo, obras y/o actividades de remoción y/o extracción de materiales o elementos peligrosos, tóxicos y no tóxicos en propiedad pública o privada, obras o edificios gubernamentales a realizarse mediante contrato, se pagará el cinco por ciento (5%).
  - c. Cuando la obra se realice por la administración de su propio dueño (que no se realice por éste como parte de un proyecto de viviendas) y vaya a utilizarse como residencia principal de su dueño y éste sea un residente *bona-fide* de Yauco, se aplicarán las tasas, según la tabla que se presenta a continuación, disponiéndose, que siempre se otorgará una exención por los primeros quince mil dólares (\$15,000.00) del costo total de la obra:

COSTO TOTAL DE LA OBRA	ARBITRIO A PAGAR
Hasta \$ 15,000.00	Exento
Hasta \$100,000.00	1% del costo total de la obra
Hasta 210,000.00	2% del costo total de la obra
\$210,000.01 en adelante	5% del costo total de la obra

- d. Lo dispuesto en el inciso (c) anterior, no será de aplicación cuando la obra a realizarse se trate de reparaciones, ampliaciones, alteraciones o mejoras a una residencia ya existente. Dichas obras estarán sujetas a la tasa del tres por ciento (3%), del costo total de la obra.
- e. No obstante, cualquier otra disposición contenidas en esta Sección, cuando la obra a realizarse se trate de la construcción, reparación, ampliación, demolición, alteración o mejora de

*Flora*  
*amro*

una piscina u otra obra de mero lujo o recreo, tales como, pero sin limitarse a, gimnasios, gacebos, bohíos y canchas, se pagará el cinco por ciento (5%) de la obra.

- f. Todo obra y/o actividad de remoción y/o extracción de materiales o elementos peligrosos, tóxicos y no tóxicos en propiedad pública o privada y movimiento de tierra cuyo costo no este incluido en el valor de las obras antes señaladas, pagará el cinco por ciento (5%).
- g. Toda persona de limitados recursos económicos, según los parámetros generalmente aplicados por el Municipio, que mediante propia administración mejore, amplíe, construya o reconstruya una unidad de vivienda con fondos provistos a través de programas auspiciados por el gobierno federal, estatal o municipal estará exento del pago de arbitrios impuesto por esta Ordenanza. En estos casos el Municipio expedirá una certificación o permiso de "EXENTO DE PAGO".

*Justo*  
*AMAD*

SECCIÓN 10MA. Cuando la obra a realizarse se trate de la instalación de tuberías, cables, cable TV, o cualquier otra instalación análoga, ya sea mediante instalaciones soterradas o no soterradas, exceptuando las construidas por el dueño, se pagará el arbitrio dispuesto en el Inciso b, de la Sección 9na., de esta Ordenanza. En todo permiso que se otorgue relacionado con las obras descritas en esta Sección, el Municipio se reserva el derecho de exigir al dueño de las líneas, servicios o instalaciones, la remoción o relocalización de las mismas, si por razón de obras o proyectos futuros del Municipio, dicha acción fuera necesaria. El costo de dicha remoción o relocalización será del dueño de las líneas, servicios e instalaciones. Si el dueño, luego de ser notificado por el Municipio, se rehusare a realizar dichas remociones o relocalizaciones, el Municipio podrá efectuar la misma con cargo a su dueño.

#### SECCIÓN 11MA. EXENCIONES

La Legislatura Municipal podrá eximir total o parcialmente del pago de arbitrios de construcción, mediante la aprobación de una Ordenanza o Resolución a tales efectos, para los siguientes casos:

- a. Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquilar a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las Secciones 221 (b) (3) o 236 de la Ley Nacional de Hogares (Púb. L. 73-479, Stat. 476.498), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.
- b. Las asociaciones sin fines de lucro, que provean viviendas para alquilar a personas mayores de 62 años siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la sección 202 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (Púb. L. 86-372, 72 Stat. 654), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.
- c. Desarrolladores de proyectos de construcción o rehabilitación, viviendas de interés social, según dispone la ley 47 del 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privada para la Nueva Operación de Vivienda".
- d. La construcción de propiedad inmueble que se construya y destine para alquilar de familias de ingresos moderados, según dispone la Ley Núm. 130 del 9 de agosto de 1993, que enmienda el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991.
- e. El desarrollo de proyectos de expansión de edificios o plantas que

fomentan la generación de más empleos y que estén acogidos a las leyes de incentivos industriales, cuya concesión de exención bajo el acuerdo firmado se encuentra vigente.

- f. Se exime totalmente del pago de arbitrio de construcción y sin necesidad de ordenanza al efecto, las obras que realice por administración una agencia del gobierno central o sus instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del gobierno federal. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del gobierno central o municipal. Tampoco aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del gobierno federal, cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo permitan.
- g. Las instituciones cívicas o religiosas, que operen sin fines de lucro, que estén dedicadas al desarrollo y bienestar de la ciudadanía en general, debidamente registradas en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico y que, al momento de solicitar la exención, estén operando como tales. Dichas instituciones deberán contar con una certificación federal, conforme a la sección 501 (c) (3) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos. Lo aquí dispuesto no será ni se entenderá como una exención para el establecimiento o sostenimiento de culto, credo o dogma religioso alguno.
- h. El desarrollo y construcción de obras de construcción o rehabilitación viviendas que incorporen tecnologías para la protección de los recursos ambientales. La exención estará limitada al monto de la inversión para la adquisición e instalación de equipos capaces de producir electricidad mediante el uso de fuentes de energía alternas. Esta exención equivaldrá al veinticinco por ciento (25%) del monto de la inversión para la adquisición e instalación de equipos capaces de producir electricidad mediante el uso de fuentes alternas de energía, y será concedida cuando dichos equipos cumplan con las especificaciones sobre requisitos mínimos de eficiencia establecidos por la Administración de Asuntos de Energía u otro organismo gubernamental designado de nueva creación y previa aprobación por 2/3 partes de los miembros de la Legislatura Municipal.
- i. Se podrá conceder una exención y/o reducción en la tasa contributiva de arbitrios en los casos de industrias y/o comercios que se determinen de interés público para el desarrollo industrial, turístico o comercial del municipio. En estos casos, deberá presentarse una petición o solicitud formal de la entidad que interese dicha exención en la cual expondrá el proyecto a construirse y las justificaciones que ameriten la concesión de la exención. La Alcalde deberá endosar la misma y una vez endosada previamente por ésta, la misma deberá ser aprobada por 2/3 partes de los miembros de la Legislatura Municipal.

#### SECCIÓN 12MA. ROTURAS DE CALLES, ACERAS Y CAMINOS:

Independientemente de lo dispuesto en la Sección 9na., de esta Ordenanza, toda persona natural o jurídica, encargada o administradora de una obra para casa, solar, urbanización, etc., que para tomar de acometida de agua, luz, teléfono, Cable TV, alcantarillado, gas o cualquier

*Juan*  
*Qmna*

otro fin, tuviere que cortar de manera transversal o lineal, calle, acera o camino público municipal deberá, antes de comenzar los trabajos, obtener un permiso escrito del Director de Obras Públicas Municipal o del Alcalde o su representante autorizado y pagar en la Oficina de Finanzas los siguientes arbitrios:

- |    |                         |  |
|----|-------------------------|--|
| a. | acera                   | \$20.00 por metro lineal o su fracción |
| b. | corte de calle          | \$20.00 por metro lineal o su fracción |
| c. | corte camino y asfalto  | \$20.00 por metro lineal o su fracción |
| d. | corte de calle y acerca | \$40.00 por metro lineal o su fracción |

#### SECCIÓN 13MA. IMPOSICIÓN DE FIANZA

Antes de comenzar una obra, el dueño, contratista o la persona encargada de la obra pagará al municipio una fianza de cinco por ciento (5%) del costo total de la obra mediante cheque certificado, efectivo o mediante una fianza expedida por una forma de seguro debidamente autorizado a realizar este tipo de negocio en Puerto Rico. El propósito de la fianza es garantizar que la propiedad municipal sea restituida a su condición original luego de realizada la obra a entera satisfacción del Municipio previo a la devolución de la fianza.

*Juan*  
*am-no*

SECCIÓN 14TA. Se solicitará de la autoridad judicial competente la paralización por demolición de toda obra que se ejecute clandestinamente o prescindiendo de las condiciones que en virtud de esta Ordenanza se imponen, según los remedios que concede la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico. Disponiéndose, que cualquier persona dejare de suministrar la información requerida por esta Ordenanza, o realizare una obra sin el pago de los arbitrios de construcción que correspondan, se impondrá la contribución a dicha persona a base de la información que razonablemente pueda obtenerse. Cualquier determinación así suscrita por el Director de Finanzas o por cualquier funcionario o empleado designado por este, será *prima facie* correcta y suficiente para todos los fines legales y podrá procederse al cobro del arbitrio así determinado por la vía judicial en cualquier momento.

SECCIÓN 15TA. El dueño o contratista podrá solicitar y obtener del Director de Finanzas o su Representante, el privilegio de expedición de permisos parciales para la realización de la obra por etapas y la prorrogación en el pago de los arbitrios de acuerdo al valor de cada una de estas, los que deberá pagar previo al comienzo de cada etapa a la tasa de arbitrios prevaleciente al momento de pago.

#### SECCIÓN 16TA. CONSTRUCCIÓN POR ETAPAS

Si la obra fuera a realizarse por etapas, el Director de Finanzas podrá emitir permisos para cada etapa correspondiente en la medida que lo solicite el dueño o contratista previo al comienzo de cada etapa y luego del pago de los arbitrios que correspondan a la misma de acuerdo a los costos determinados en el estimado original.

Cuando el dueño o contratista haya recibido el privilegio del pago de arbitrios con arreglo a las etapas de construcción en que se subdivide el proyecto y se determine que el costo real de la etapa es mayor a lo informado por el dueño o contratista, se hará exigible la diferencia entre el costo real determinado para la totalidad del proyecto y los pagos realizados por el

dueño o contratista.

SECCIÓN 17MA. El dueño o contratista vendrá obligado a informar por escrito cualquier cambio del estimado original de costos antes de realizarse el cambio de la obra o proseguir con la misma, por la que deberá pagar a la tasa prevaleciente al momento del cambio.

#### SECCIÓN 18VA. DEFICIENCIAS

El Director de Finanzas y/o su Representante, determinará que existe una deficiencia cuando el costo real por el determinado resulte superior al informado por el dueño o contratista.

El Director de Finanzas y/o su representante determinará que ha ocurrido una evasión de pago, cuando se comienza el proyecto o etapas de este sin haberse cumplido con el pago de los arbitrios de construcción requeridos por esta Ordenanza, en cuyo caso se determinará una deficiencia equivalente al arbitrio correspondiente al costo total del proyecto.

Luego de determinada la cantidad de la deficiencia o el monto de la evasión, el Director de Finanzas o su Representante tendrán la discreción de convenir con el dueño o contratista un plan de pagos de la cantidad adeudada, de la siguiente manera:

- a. Se requerirá un pronto pago de la totalidad de la deficiencia o el monto de la evasión equivalente o no mayor al 50% del total de la deuda. El restante 50% del total de la deuda será pagadero en un término no mayor de cuatro (4) plazos del total restante de la deuda.
- b. El contribuyente podrá suscribir un acuerdo final con el Municipio, si así se beneficia el interés público.

#### SECCIÓN 19NA. ACUERDOS FINALES

No obstante, la Sección anterior, el Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativa a la responsabilidad de dicha persona o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier arbitrio impuesto por autorización de esta Ordenanza. Una vez se determine el acuerdo, el mismo tendrá que ser suscrito por el Alcalde, el Director de Finanzas y la persona o personas responsables.

#### SECCIÓN 20MA. REEMBOLSO O PAGO DE DEFICIENCIA

Si el contribuyente hubiese pagado en exceso, el Municipio deberá rembolsar el arbitrio de construcción pagado en exceso dentro de los treinta (30) días después de la notificación del contribuyente.

Cuando se requiera el pago de una deficiencia por el contribuyente, este deberá efectuar el mismo dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación del Director de Finanzas o su Representante. Cuando el contribuyente demostrase a satisfacción del Director de Finanzas, que el pago de la deficiencia en la fecha prescrita resulta en contratiempo indebido para el contribuyente, el Director de Finanzas o su Representante podrá conceder una prorroga de hasta treinta (30) días adicionales. Cuando el contribuyente haya efectuado el pago de arbitrio aquí dispuesto y con posterioridad a esta fecha, el dueño de la obra de construcción de aquella, sin que se haya, en efecto, comenzado la actividad de construcción, el contribuyente llenara una solicitud de Reintegro de arbitrio, del cual se le

*Justa*  
*Amado*

retendrá un 10% para cubrir gastos administrativos. Si la obra hubiese comenzado y hubiere ocurrido cualquier actividad de construcción, el reintegro se limitará al cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando, el por ciento de obra ejecutada no exceda el 50%. Si excede el 50% de ejecución de obra no habrá reintegro. El reintegro se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente con el Director de Finanzas la solicitud de reintegro. No habrá lugar para solicitar reintegro de suma alguna luego de transcurrido seis (6) meses después de la fecha en que se expidió el recibo de pago del arbitrio determinado para una obra en particular.

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el contribuyente acuda al procedimiento de revisión judicial en relación con la determinación final del Director de Finanzas de conformidad con lo dispuesto en la Ley. La revisión judicial deberá ser radicada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de la determinación final del Director de Finanzas. Salvo por disposición contraria del tribunal, la radicación de una revisión judicial por el contribuyente no suspenderá la efectividad ni la obligación de pago del arbitrio impuesto y al mismo tiempo autoriza el comienzo de la construcción, deberá disponer la prestación de una fianza que no exceda del monto del arbitrio, mas intereses computados por el periodo de un año adicional al diez por ciento (10%) anual para garantizar el recobro por parte del Municipio del arbitrio que finalmente el tribunal determine una vez adjudique el valor de la obra en el proceso de revisión iniciado por el contribuyente. El Municipio se reserva el derecho de apelar el fallo ante un tribunal de mayor jerarquía.

#### SECCIÓN 21RA. DERECHO A VISTA ADMINISTRATIVA

Cualquier contribuyente que en virtud de esta Ordenanza haya sido notificado por el Director de Finanzas de una deficiencia en el pago de Arbitrios de Construcción podrá, dentro del término improrrogable de quince (15) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación solicitar de este por escrito la reconsideración de dicha deficiencia y/o solicitar una vista administrativa para discutir la misma.

Si el contribuyente no solicitare reconsideración o una vista administrativa en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Director de Finanzas notificará por correo certificado, en ambos casos, su determinación final al contribuyente con expresión del monto de la fianza que deberá prestar la persona si deseara recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. Tal fianza no excederá el monto del arbitrio, mas intereses sobre la deficiencia computado por el período de un año adicional al diez por ciento (10%) anual.

Cuando un contribuyente no estuviere conforme con una determinación final de deficiencia notificada por el Director de Finanzas en la forma provista anteriormente dicho contribuyente podrá recurrir contra esta determinación ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en la forma provista por Ley dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, previa

*FLORES*  
*AMMS*

prestación de fianza a favor del Director de Finanzas, ante este y sujeta a su aprobación por el monto expresado en la mencionada notificación de la determinación final. Disponiéndose, sin embargo, que el contribuyente podrá pagar la parte de los arbitrios con la cual estuviere conforme y litigar el resto, en el cual caso la fianza no excederá del monto de los arbitrios que se litigue, mas los intereses sobre la deficiencia computados por el período de un año adicional al diez (10%) anual.

En la notificación final el Director de Finanzas deberá apercibirle al contribuyente además del monto de la fianza el término que tiene para acudir ante el Tribunal de Primera Instancia para impugnar su determinación. El Tribunal de Primera Instancia no podrá conocer del asunto si el contribuyente no radicare su demanda en el término antes especificado y/o no prestare la fianza anteriormente dispuesta. Si el contribuyente no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia la misma se convertirá final y firme y deberá pagarse mediante requerimiento del Director de Finanzas.

#### SECCIÓN 22DA. INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento por parte de un contribuyente de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida o el ofrecer información falsa en la Declaración de la Actividad de Constricción, así como el incumplimiento de pago del arbitrio, acompañada por la realización de la actividad de construcción tributable, dará lugar a la aplicación de distintas sanciones, a saber:

1. Sanción Administrativa: Cuando el Director de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el primer párrafo de este inciso, luego de conceder una vista administrativa al efecto y de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ordenanza, de encontrarse probada la conducta imputada, procederá el Director de Finanzas al cobro de arbitrios, según corresponda y a imponer al contribuyente una penalidad administrativa equivalente al doble (200%) del importe del arbitrio impuesto con los intereses correspondientes. Se concede un derecho de remisión al contribuyente respecto a la penalidad e intereses impuestos independiente a la revisión del arbitrio impuesto; por lo que el contribuyente deberá pagar el arbitrio impuesto antes de proceder a impugnar la penalidad y/o intereses impuestos. En este caso, el pago de la penalidad se efectuara una vez se ratifique la corrección de esta por el Tribunal de Primera Instancia, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos.
2. Sanción Penal: Toda persona que voluntariamente, deliberada y maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad respecto al valor de la obra que genera una actividad de construcción tributable, en cualquiera de las declaraciones deben presentarse ante el Director de Finanzas en conformidad con esta Ley, o que deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de pagar el arbitrio y comenzare la actividad de construcción o dejare de rendir la declaración y comenzare la actividad de construcción o dejare de pagar el arbitrio y comenzare la actividad, en adición e independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, convicto que fuere, será

*Flora  
Amad*

castigado con una multa no mayor de \$500.00, o con una pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. En el caso de que en una revisión judicial se deje sin efecto una ordenanza con sanción penal, se entenderá que solo la sanción penal quedara sin efecto.

3. Intereses: Cuando el Director del Departamento de Finanzas del municipio determine que el contribuyente incumplió con su obligación de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida o el ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad en la Declaración de Actividad de Construcción, así como el incumplimiento del pago del arbitrio, acompañada por la realización de la actividad de construcción tributable, dará lugar a que el municipio cobre como parte del arbitrio intereses sobre las cantidades no declaradas y/o no pagada al tipo del doce por ciento (12%) anual a computarse desde la fecha en que el contribuyente venia obligado a hacer el pago hasta la fecha en que en efecto se realice el mismo.
4. Recargos: En todo caso que proceda la adición de intereses, se cobrara además, como parte de los arbitrios y en la misma forma en que cobraren los intereses, los siguientes recargos:
- Por una demora en el pago de menos de treinta (30) días desde la fecha en que el contribuyente venga obligado a hacer el pago no habrá recargo.
  - Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días desde la fecha en que el contribuyente venga obligado a hacer el pago se cobrara un recargo de diez (10%) a computarse sobre las cantidades no pagadas.

#### SECCIÓN 23RA. INFORME DETALLADO DE COSTOS

Al concluir la obra el contribuyente deberá someter al Director de Finanzas un informe final, bajo juramento, que contenga un desglose detallado de costos. Para esto utilizará el formulario que para esos propósitos proveerá el Departamento de Finanzas Municipal. El Director de Finanzas ajustará el arbitrio pagado preliminarmente conforme lo indica esta Ordenanza y tomando como base dicho informe. Se le podrá requerir que presente otros documentos para sustentar la información incluida en el informe.

Si el arbitrio determinado utilizando el informe final fuera mayor que el arbitrio pagado, la diferencia será pagada dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha en que el contratista o dueño recibe la notificación. Al aceptar finalmente el informe y luego que el pago sea realizado en su totalidad, el Director de Finanzas expedirá una certificación final de pago. El Municipio no expedirá ninguna certificación, endoso, o aceptación de la obra hasta que se haya expedido la certificación final de pago.

SECCIÓN 24TA. Independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, cualquier violación a las disposiciones de esta Ordenanza y convicta que fuere la persona será castigado con una multa no mayor de quinientos dólares (\$500.00), o con una pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

SECCIÓN 25TA. Esta Ordenanza deroga las Ordenanzas Núm. 23 Serie: 2008-

*Justa*  
*amr*

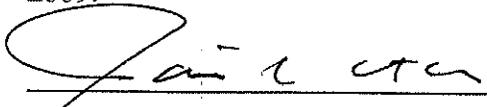
Resolución que estuviere en conflicto con la presente; inmediatamente que entre en vigor la presente legislación municipal.

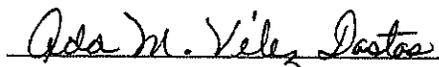
SECCIÓN 26TA. Si cualquier sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula o parte de esta Ordenanza fuera declarada nula por un tribunal competente, tal declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones, las cuales continuarán vigentes.

SECCIÓN 27MA. Esta Ordenanza comenzará a regir una vez aprobada por la Legislatura Municipal, sea firmada por el Alcalde y diez (10) días después de su publicación en un rotativo de circulación general en Puerto Rico y en un periódico de circulación regional, según lo dispuesto en el Artículo 2.003 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, según enmendada.

SECCIÓN 28VA. Copia de esta Ordenanza debidamente certificada será enviada al Departamento de Estado, Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, Departamento de Finanzas Municipal y a las demás agencias estatales y municipales pertinentes para su conocimiento y acción correspondiente.

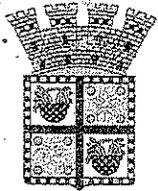
EN YAUCO, ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, A 30 DE MARZO DE 2009.

  
Hon. Jaime L. Cintrón Rivera  
Presidente

  
Sra. Ada M. Vélez Dastas  
Secretaria

APROBADA Y FIRMADA POR EL HONORABLE ALCALDE, HOY 31 DE MARZO DE 2009.

  
Hon. Abel Nazario Quiñones  
Alcalde



ESCUDO DE YAUCO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**GOBIERNO MUNICIPAL DE YAUCO**  
**LEGISLATURA MUNICIPAL**  
YAUCO, PUERTO RICO 00698

APARTADO 1238  
TELS. 856-1178 / 4090  
FAX: 856-5506

CERTIFICACIÓN

Yo, **ADA M. VÉLEZ DASTAS**, Secretaria de la Legislatura Municipal de Yauco:

**CERTIFICO:** Que la presente es copia fiel y exacta de la **Ordenanza Núm. 41 Serie: 2008-2009**, aprobada por la Honorable Legislatura Municipal de Yauco, Puerto Rico, en Sesión Extraordinaria, el día **30 de marzo de 2009**, habiendo **dieciséis (16)** Legisladores presentes, votaron en lo afirmativo **trece (13)** Honorables Legisladores:

- **Jaime L. Cintrón Rivera, Pres.**, Samuel Hernández Torres, Israel Burgos Vélez, Miriam Ruiz Alfonso, Nilda Vega Santiago, Ana L. Rodríguez Pietri, Janette Morales Morales, Carlos A. Romero Delgado, Fidel Montes Rodríguez, Rafael Malavé Ramos, Madeline Ortiz Nazario, Walter J. Pérez Martínez y Carlos Vázquez Ruiz.

Y los votos en contra de los siguientes Honorables Legisladores:

- Carmen D. Feliciano Orenge, Erik Álvarez Nazario y Julio E. Caraballo Caraballo.

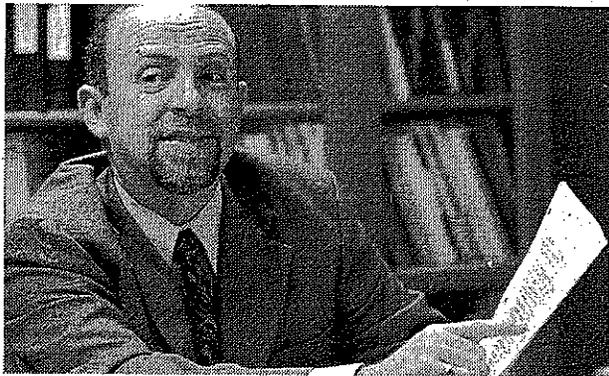
Esta Ordenanza fue debidamente certificada por el Presidente y la Secretaria de la Legislatura Municipal de Yauco, enviada al Honorable Alcalde y éste la firmó e impartió su aprobación, el día **31 de marzo de 2009**.

**CERTIFICO ADEMÁS:** Que de acuerdo a las Actas bajo mi custodia aparece que todos los Legisladores fueron debidamente citados para la referida Sesión Extraordinaria y en la forma en que determina la Ley.

**Y QUE PARA QUE ASÍ CONSTE:** Y para los fines precedentes, expido la presente y hago constar en la misma, el Gran Sello Oficial de la Legislatura Municipal de Yauco, Puerto Rico, el día **31 de marzo de 2009**.

*Ada M. Vélez Dastas*  
Ada M. Vélez Dastas  
Secretaria

SELLO OFICIAL



EL VOCERO / Archivo

Según la Directora del Programa de Derecho Ambiental de la Inter las estadísticas no llegan al 1%. Mientras, Héctor Morales Vargas (en la foto), presidente de la Junta de Planificación, dijo no tener el dato de la cantidad de los casos que han sido paralizados.

## De ubicación

# Pocas las consultas impugnadas

Maricelis Rivera Santos

EL VOCERO

La justificación de la propuesta legislación sobre agilización de permisos de que muchos proyectos se paralicen por causa de las impugnaciones de los ambientalistas en los tribunales, no se sostiene con los datos empíricos, opinó la directora del Programa de Derecho Ambiental de la Universidad Interamericana, Jessica Rodríguez Martín.

La profesora, quien ha llevado algunos de los casos emblemáticos que han logrado paralizaciones en los tribunales como el de la Ruta 66, aseveró que las estadísticas no llegan al 1%.

Rodríguez Martín insistió en que el problema real no es el proceso de permisos sino la burocracia, y que ante ello no se deben coartar derechos constitucionales a la ciudadanía como entiende que resultaría del proyecto de ley en controversia.

“¿Cuántas consultas de ubicación se aprobaron durante el último año natural y lo que va de éste, y cuántas de ellas fueron revocadas en los tribunales?”, cuestionó la abogada e hizo la misma pregunta con respecto a las Declaraciones de Impacto Ambiental.

“Al tener que admitir que no llega a un 0.1%, se derrota toda la mendaz justificación sobre la cual se ampara el proyecto de ley”, aseveró Rodríguez Martín.

Con ella coincidió el presidente de Puertorriqueños por Puerto Rico, Rogelio Figueroa, quien resaltó que en Puerto Rico se aprueban miles de proyectos y que los

el mismo efecto de consentir a la derogación inconstitucional y de facto del mandato igualmente constitucional de protección de los recursos naturales.

“Los derechos constitucionales ni se negocian ni se renuncian, ni se enmiendan sin el consentimiento del pueblo”, aseveró.

Tanto Rodríguez Martín como otros abogados y ambientalistas consideran que eliminar la posibilidad de que la ciudadanía acuda al Tribunal de Apelaciones a apelar decisiones administrativas, que se imponga una fianza para poder paralizar una obra y que solo los vecinos inmediatos puedan impugnar una acción, conlleva la eliminación de derechos.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

GOBIERNO MUNICIPAL DE YAUCO

LEGISLATURA MUNICIPAL

APARTADO 1238

YAUCO, PUERTO RICO 00698

Tels. 787-856-1178 / 4090

Fax. 787-856-5506



## AVISO PÚBLICO

ORDENANZA NÚM. 41 SERIE 2008-2009  
PARA FIJAR LOS ARBITRIOS DE CONSTRUCCIÓN DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE YAUCO, PUERTO RICO, ESTABLECER EL ALCANCE Y LAS ACTIVIDADES QUE CUBRE EL REFERIDO ARBITRIO, ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO, RECLAMACIONES Y EXENCIONES DE ARBITRIO DE CONSTRUCCIÓN, ATEMPERAR LA IMPOSICIÓN Y COBRO DE ARBITRIOS DE CONSTRUCCIÓN A LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y FISCAL ACTUAL, DEROGAR LAS ORDENANZAS NÚMERO 23, SERIE: 2008-2009, Y ORDENANZA NÚM. 31 SERIE: 2007-2008; Y PARA OTROS FINES.

**SECCIÓN 27MA.** Esta Ordenanza comenzará a regir una vez aprobada por la Legislatura Municipal, sea firmada por el Alcalde y diez (10) días después de su publicación en un rotativo de circulación general en Puerto Rico y en un periódico de circulación regional, según lo dispuesto en el Artículo 2003 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, según enmendada.

**SECCIÓN 28VA.** Copia de esta Ordenanza debidamente certificada será enviada al Departamento de Estado, Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, Departamento de Finanzas Municipal y a las demás agencias estatales y municipales pertinentes para su conocimiento y acción correspondiente.

EN YAUCO, ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, A 30 DE MARZO DE 2009.

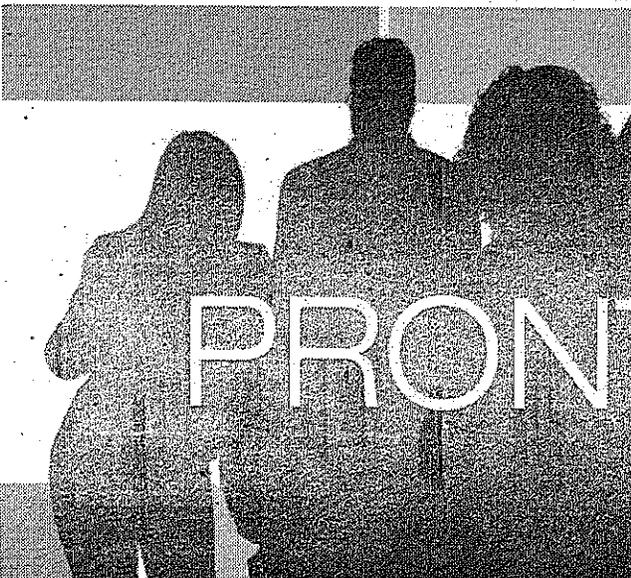
Hon. Jaime L. Cintrón Rivera  
Presidente

Sra. Ada M. Veléz Dastás  
Secretaria

APROBADA Y FIRMADA POR EL HONORABLE ALCALDE, HOY 31 DE MARZO DE 2009.

Hon. Abel Nazario Quiñones  
Alcalde

Copia íntegra de esta Ordenanza estará disponible en la Legislatura Municipal y podrá obtenerse mediante el pago de los derechos fijados por ley.



101.1 FM OESTE • 101.1 FM SUR • www.salsoul.com

**SALSOUL**

Viernes de 12m-2pm